



RESOLUCION No. CSJATR19-980
2 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Rafael Villero Lara contra la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00590 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Rafael Villero Lara.

Despacho: Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Wilmar Cardona Pájaro.

Proceso: 2011 – 00649.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00590 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Rafael Villero Lara, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso con el radicado 2011 – 00649, el cual se encuentra en la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 05 de julio de la presente anualidad, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, decretó entre otras, la terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual, ante la secretaria, solicitó el oficio de desembargo, sin embargo, mediante informe de 22 de julio de 2019, le manifestaron que la entrega de dicho oficio se haría con posterioridad a la entrega de los depósitos judiciales.

Agrega que, luego de hacerse las gestiones pertinentes, la parte demandante, el día 29 de julio del hogaño, realizó en debida forma la inscripción para la entrega de depósitos judiciales para el pago de la obligación. Dice que, se acercó el día 15 de agosto del hogaño, a preguntar por el proceso y le manifiestan que el mismo fue devuelto por el área de depósitos judiciales aduciendo que no existe orden de entrega a la parte demandante.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) RAFAEL VILLERO LARA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente Firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, me dirijo ante su despacho, con el fin de solicitarle se sirva ordenar una VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el proceso de la referencia basándome en los siguientes hechos:

1.- El 3 de mayo de 2019, se radicó ante la secretaria del juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, solicitud de TERMINACIÓN de proceso, por pago total de la obligación, y como resultado de lo anterior:

El levantamiento de las medidas decretadas.

La entrega de depósitos judiciales a la parte demandante hasta la concurrencia del crédito.

La entrega de los depósitos judiciales que quedaren libres a la parte demandada, por medio de su apoderado.

2.- El 5 de julio de 2019, el juez sexto de ejecución de Barranquilla decretó lo siguiente: Le terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del proceso. o Para el efecto, por secretaria de ejecución civil municipal, hágase entrega de los depósitos. En consecuencia, de lo anterior, decrétese el desembargo de los bienes.

3.- E ejecutoriado el auto anterior el suscrito gestiono pasar el proceso para secretaria para que fuera elaborado el respectivo oficio de desembargo.

4.- Mediante constancia del 22 de julio de 2019, la secretaria de los juzgados civiles municipales de Barranquilla, devuelve el expediente sin el oficio elaborado, aduciendo que será elaborado previa entrega de depósitos.

5.- posterior a lo manifestado en el numeral anterior, el escrito trató de realizar la inscripción para la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante, sin embargo, la funcionaria encargada de la ventanilla del juzgado quinto de ejecución, no la recibió aduciendo que por directrices del DIRECTOR DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, toda inscripción de título deberá aportarse fotocopia de la cédula del beneficiario.

6.- En repetidas oportunidades trate de hablar la problemática con el secretario señor JUAN DAVID SANDOVAL CAELLO, y esto nunca fue posible, siempre el vigilante encargado de controlar el ingreso me manifestaba, que estaba ocupado, que no estaba atendiendo o incluso que no se encontraba en la oficina.

7.- El 29 de julio de la misma anualidad, la parte demandante realiza en debida forma con la inscripción para la entrega de los depósitos judiciales para el pago de la obligación. 8.- Hoy 15 de agosto de 2019, me acerque a la secretaria de los juzgados de ejecución de Barranquilla y solicite información del proceso, constatando en él, que aparece constancia que fue devuelto por el área de depósitos judiciales aduciendo ellos, que el presente proceso no tiene orden de entrega a la parte DEMANDANTE.

9.- Además su señoría, el suscrito presentó el 15 de julio de 2019, solicitud para que se ordenara la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada por medio de su apoderado, o la fecha el proceso ni siquiera ha ingresado al despacho para su trámite. A renglón seguido, su señoría, es evidente que, con la terminación del proceso, quedan unos depósitos judiciales disponibles a lo parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, los cuales aseguraron el cumplimiento de la presente obligación, y serán solamente entregados a la parte demandante o a su apoderado si hubiere facultad de recibir.

Entonces, se entiende que los operadores judiciales no pueden ser exegéticos, con las normas procesales, ni los trámites judiciales, que conlleven a la vulneración de derechos; por tal razón no se entiende porque trascurrido más de un mes y todavía no le han elaborado el respectivo oficio de desembargo al demandado, afectando directamente a él, con su empleador.



Por todo lo anterior narrado a usted su señoría, le solicito intervenir en el presente proceso el cual se encuentra debidamente terminado por pago total y hasta la fecha no se le ha dado estricto cumplimiento, a pesar de la constante tramitología exigida por EL JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, LA SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y EL AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES DE JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA.

Ahora bien, el artículo 4 de la ley 270 de 1996 (Estatuto de la Administración), expresa que:

"La actuación de la administración debe ser pronta y cumplida, y que los términos judiciales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, toda vez que No jueces deben adelantar Los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionado por negligencia suya, tal como lo señala el artículo 2 del C.P.C". Por todo lo anterior siendo usted el competente de ejercer vigilancia administrativa, en aras en que la justicia administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama judicial y se deje así de seguir los enormes perjuicios económicos que ha sufrido mi poderdante como consecuencia de la mora en el trámite de darle estricto cumplimiento al auto de terminación del proceso, se le solicita a usted exhorte a quien corresponda:

PRIMERO: Elaborar el o los respectivos oficios de desembargas.

SEGUNDO: Entregar los depósitos judiciales que quedaron disponibles al demandado por medio de su apoderado judicial."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 15 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."



de

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 15 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico dirigido al **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso de la referencia, poniendo de presente el contenido de la queja el 21 de agosto de 2019.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó mediante oficio No. COEJ-2019-0166 de 22 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

(...)

En cumplimiento a lo ordenado en la Vigilancia Judicial Administrativa referenciada, rindo informe en los siguientes términos.

En relación a lo manifestado por el solicitante, es cierto respecto del trámite procesal dado al expediente con radicado 08001-40-03-021-2011-00649-00.

En lo atinente con la solicitud de reclamación de títulos dado al proceso, esta ante solicitud de títulos judiciales el día 29 de julio del presente año, esta Oficina dentro de la oportunidad le dio trámite a dicha solicitud la cual fue remitida al Área de Gestión de Títulos, quien luego de analizarla encuentra que los títulos de los cuales señala le pertenecen al demandado, - estos no corresponden a este proceso, y por ello se deja constancia que "Se devuelve proceso por cuanto no tienen orden de entrega a favor del ejecutante, y lo remite nuevamente al Área de Gestión Documental Anexo lo anunciado en una (1) copia escrita e útil.

En los anteriores términos dejo rendido el informe requerido, en caso de ser necesaria información adicional, estaremos presto atenderla oportunamente."



Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, constatando que efectivamente, el expediente fue devuelto por el Área de Gestión de Títulos, por cuanto no existe orden de entrega a favor de ejecutante. En aras de darle solución a la situación planteada por el quejoso, esta Corporación mediante auto de 29 de agosto del corriente año, vinculó a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que, remitiera el expediente de la referencia para realizar un estudio del mismo.

Vencido el término dispuesto en el auto arriba relacionado, la funcionaria judicial vinculada no remitió el expediente cuyo radicado es 20111 – 00649, razón por la cual, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la misma, mediante auto de 10 de septiembre de 2019. Dentro del término señalado en el auto de apertura, el expediente fue remitido a esta Corporación, mediante oficio No. 01 SEPT 156 de 13 de septiembre del hogaño, signado por el **Dr. Juan David Sandoval Coello**, Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2011 – 00649, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de*



Handwritten signature or initials in black ink.

justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

"Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)"

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama."

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración



probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Rafael Villero Lara, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso con el radicado 2011 - 00649 que se encuentra en la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, el **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de constancia secretarial de devolución del expediente de 09 de agosto de 2019.

A su turno, el **Dr. Juan David Sandoval Coello**, Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales, remitió el expediente No. 2011 – 00649.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 15 de agosto de 2019 por el Dr. Rafael Villero Lara, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso con el radicado 2011 – 00649, el cual se encuentra en la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 05 de julio de la presente anualidad, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, decretó entre otras, la terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual, ante la secretaría, solicitó el oficio de desembargo, sin embargo, mediante informe de 22 de julio de 2019, le manifestaron que la entre de dicho oficio se haría con posterioridad a la entrega de los depósitos judiciales.

Agrega que, luego de hacerse las gestiones pertinentes, la parte demandante, el día 29 de julio del hogaño, realizó en debida forma la inscripción para la entrega de depósitos judiciales para el pago de la obligación. Dice que, se acercó el día 15 de agosto del



hogaño, a preguntar por el proceso y le manifiestan que el mismo fue devuelto por el área de depósitos judiciales aduciendo que no existe orden de entrega a la parte demandante.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que en lo atinente a la solicitud de reclamación de títulos judiciales al proceso, presentada el día 29 de julio de 2019, la oficina dentro de la oportunidad le dio trámite a dicha solicitud la cual fue remitida al Área de Gestión de Títulos, quien luego de analizarla encuentra que los títulos señalados, pertenecen al demandado, no corresponden al proceso, por lo que se le dejó constancia que dice, así: "se devuelve proceso por cuanto no tienen orden de entrega a favor del ejecutante, y lo remite nuevamente al Área de Gestión Documental."

No obstante, en aras de brindarle solución al quejoso, el día 29 de agosto del corriente año, se profirió auto vinculando a la Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda, Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a efectos de que remitiera el expediente de la referencia hacer un estudio exhaustivo del mismo y poder determinar si en el mismo, se hubiese cometido alguna actuación que pudiera ir en contra de la oportuna y eficaz administración de justicia.

Previo auto de apertura de 10 de septiembre del hogaño, el **Dr. Juan David Sandoval Coello**, Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales, remitió el expediente solicitado.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la inconformidad del solicitante, respecto de que la parte demandante solicitó entrega de depósitos judiciales a los cuales, según le manifestaron en la dependencia judicial vinculada, no tiene orden de entrega al ejecutante, tal situación le ha generado perjuicios a su poderdante, toda vez que, le afirman que, hasta que no se materialice la entrega de los depósitos judiciales al demandante, no se hará entrega de los oficios de desembargo.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, a folio 40 del cuaderno principal del expediente de la referencia, reposa informe secretarial de 30 de abril de 2019, en el que, se deja constancia de haberse realizado la conversión de los depósitos judiciales descontados al demandado con destino al proceso 2011 – 00649.

Lo anterior permite dilucidar que en el proceso existen depósitos judiciales, sin embargo, al estudiar el auto de 05 de julio de 2019, mediante el cual, se decreta, entre otras, la terminación del proceso, visible a folio 56 del cuaderno principal del expediente, se observa que en el numeral segundo de su parte resolutive, se ordena la entrega de los títulos, pero dicha orden no es precisa en indicar a que parte debe hacerse la mencionada entrega.

Cabe mencionar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, razón por la cual, queda sin facultad para sugerir el sentido de las decisiones proferidas por estos, las inconformidades respecto a las decisiones judiciales corresponde exponerlas a las partes mediante los recursos que la ley procesal otorga.



CONCLUSION

En ese sentido, se resolverá no imponer los efectos y correctivos dispuesto en el PSAA11-8716 de 2011 contra los funcionarios judiciales vinculados. No obstante, se requerirá al **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, para que haga un análisis exhaustivo del expediente y, determine si esta pendiente un pronunciamiento por parte del despacho de conocimiento respecto de la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, en caso afirmativo, remita al despacho el expediente, para que se resuelva según la ley procesal.

Finalmente, respecto de la queja, por la no entrega de los oficios de desembargo, hasta tanto no se materialice la de los depósitos judiciales a la parte demandante, se observa que, esta Corporación se apega a lo señalado en el artículo 14 del Acuerdo que reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, en cuanto al principio de independencia judicial y en consecuencia no puede interferir con respecto a disposiciones jurisdiccionales.

Lo anterior no obsta para recordar al Juzgado vinculado el deber de administrar justicia pronta y cumplida conforme al artículo 4° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y remitir la decisión que se profiera conforme a derecho en el evento de existir a futuro un trámite pendiente.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2011 - 00649, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2011 - 00649, conforme a las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Requerir al **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, para que haga un análisis exhaustivo del expediente y, determine si esta pendiente un pronunciamiento por parte del despacho de conocimiento respecto de la entrega de los depósitos judiciales parte demandante.

ARTICULO CUARTO: Recordar a la Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla el deber de administrar una justicia pronta y cumplida en todos los asuntos bajo su conocimiento, sin afectar el principio de independencia judicial.

ARTICULO QUINTO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-980

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-980 del 02 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial